

carga, despacho y entrega de las mercancías de que se trata, se hará en la forma establecida para las que procedan directamente de un buque de altura.

El recibo del cargamento de mercancías de cabotaje que contengan los bultos ya desembarcados de un buque de vapor, deberá quedar otorgado por el capitán ó el consignatario del buque, el mismo día en que fué terminada la confrontación, ó al siguiente día hábil, si el desembarque se practicó en la noche. Cuando el capitán ó el consignatario no cumplieren con ese requisito, incurrirán en una multa hasta de veinticinco pesos diarios, durante todo el tiempo que dejen transcurrir sin otorgar á la aduana el expresado recibo.

Los bultos desembarcados podrán permanecer en el recinto de la aduana ó en los lugares destinados al servicio aduanal, hasta cinco días de la fecha en que fueron desembarcados y si al fenecer ese plazo los bultos no hubieren sido retirados, causarán el derecho de almacenaje que establece el artículo 275 de esta Ordenanza, el cual se cobrará desde el día inmediato posterior á los cinco que se conceden libres.

La aduana podrá detener la entrega de los bultos que hayan causado el derecho de almacenaje mientras no se satisfaga ó se garantice con fianza el importe de ese derecho, que continuará causándose por todo el tiempo que los bultos permanezcan ocupando el recinto de la aduana ó los lugares destinados á su servicio.

Artículo 309. Cuando en la descarga de un buque resulten bultos sobrante, el Resguardo lo participará por escrito al administrador de la aduana, y éste designará un empleado para que los reconozca. Si del reconocimiento resulta que los bultos contienen efectos nacionales, se entregarán desde luego al capitán ó al consignatario del buque; pero si contuvieren efectos extranjeros, la aduana los retendrá en su poder hasta que se justifique, á satisfacción del administrador, que los bultos proceden de un puerto nacional. Justificada esta procedencia, podrá el administrador ordenar que los bultos sean entregados al capitán ó al consignatario del buque.

Los bultos sobrantes que contengan mercancías nacionalizadas, no causarán el derecho de almacenaje por el tiempo que dilate el capitán ó el consignatario del buque en recibirlos, siempre que la dilación provenga de dificultades en el acopio de los documentos que se exijan para justificar la procedencia de las mercancías.

La entrega de los efectos nacionales desembarcados de un buque de vela se hará en idéntica forma y en los mismos plazos que para los efectos conducidos por buques de vapor señala el artículo 308. Los consignatarios de efectos nacionalizados, al solicitar el despacho, presentarán el pedimento que expidió la aduana de salida; y el administrador de la de entrada, designará, en el mismo documento, un vista ú otro empleado competente que haga el despacho. A falta de ese documento y para el mismo fin, la aduana expedirá copia del ejemplar que obre en su poder al interesado que la solicite.

Cuando los bultos que hubieren sido sellados por la aduana de procedencia, presenten intactos sus sellos, serán entregados sin que se les sujete á revisión interior; pero cuando los sellos aparezcan destruidos ó los bultos presenten huellas de haber sido violentados, se practicará una revisión minuciosa de los efectos, y si éstos resultaren ser los que exprese el documento aduanal, podrán entregarse á sus consignatarios.

En toda revisión interior de bultos que contengan mercancías nacionalizadas, siempre que se encuentre que éstas son de superior calidad ó vienen en mayor cantidad que lo manifestado, se considerará como infracción y quedarán afectas al pago de los derechos de Tarifa y al de los adicionales que correspondan conforme á esta ley; á no ser que el consignatario compruebe, á satisfacción del administrador de la aduana, que la diferencia provino de simple error; pues, en tal caso, se le entregarán los bultos sin cobrarle derechos sencillos ni adicionales y se sobreseerá en el expediente que se hubiere formado con tal motivo.

El empleado que practique la revisión de los bultos de que se trata, anotará el resultado en el documento de que se sirva para practicarla, y en seguida lo pasará al Resguardo. El Resguardo hará entrega de los bultos al consignatario y le recogerá en el mismo documento el correspondiente recibo.

Los consignatarios de mercancías nacionalizadas deberán retirarlas del recinto de la aduana ó de los lugares destinados á su servicio, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que fueron desembarcadas. De no ser retirados los bultos causarán el derecho de almacenaje en los términos del artículo 308; salvo el caso de que fueren detenidos por la aduana en virtud de diferencias encontradas al practicarse el despacho.

Artículo 310. Las mercancías que se desembarquen por escala, se depositarán en los almacenes de la aduana, en donde permanecerán hasta que las retire su dueño, ó continúen á su destino amparadas con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, en los cuales la aduana de escala hará la anotación de que siguen á su destino.

Si la extracción de los bultos se verifica después de cinco días de su llegada al puerto, la aduana cobrará el derecho de almacenaje que establece el artículo 275 de esta Ordenanza.

Artículo 311. Para el embarque, descarga y despacho de las mercancías que en tráfico de cabotaje conduzcan buques nacionales, haciendo á la vez el comercio de altura, y de las que fueren conducidas por buques extranjeros, se seguirán los mismos trámites que se fijan para los efectos transportados por buques de vela dedicados exclusivamente al comercio de cabotaje. En todos estos casos el derecho que tiene la aduana para reconocer interiormente los bultos es ilimitado.

Cuando en buques extranjeros autorizados para el tráfico de cabotaje, ó en buques nacionales que á la vez que éste hagan el de altura, se remitan efectos nacionales cuya exportación cause derechos, el remitente está obligado á presentar á la aduana de salida, en un plazo prudente que le señalará el administrador, el certificado que debe expedir la de destino, de haberse recibido los efectos. Por no presentarse dicho certificado, la aduana hará efectivos los derechos de exportación y los adicionales que correspondan conforme á esta ley, para lo cual el remitente, al pedir el embarque de los efectos, otorgará una fianza que será cancelada por la aduana si se le presenta el certificado.

Artículo 312. Los registros de entrada de los buques que hayan hecho el tráfico de cabotaje, se conservarán en el archivo de la aduana, numerados correlativamente, por años fiscales, y se compondrán del manifiesto legalizado por la aduana de salida, del permiso para la descarga de los documentos que hubieren servido para el despacho de las mercancías nacionalizadas, en los casos en que son necesarios, y de la copia del manifiesto presentada por el consignatario con el recibo otorgado por éste, de los bultos de que se haya hecho cargo.

Artículo 313. Los administradores de aduanas ó los jefes de las secciones aduaneras, cuando no encuentren grave inconveniente, podrán conceder á las embarcaciones nacionales cuyos capitanes ó consignatarios lo soliciten, permiso para hacer el tráfico de cabotaje entre un puerto y algún otro lugar de la costa no habilitado; á condición de que ese viaje lo consagren exclusivamente al expresado tráfico.

Los interesados presentarán las solicitudes para cargar sus embarcaciones, en la forma requerida para los buques que tomen carga de cabotaje; y el embarque se practicará con los documentos y trámites que establecen los artículos 299 y 300, según el caso; bastando que se presenten por duplicado los pedimentos de embarque de los efectos nacionalizados.

Para que las embarcaciones ya cargadas puedan efectuar su salida, sus capitanes ó sus consignatarios presentarán á la aduana dos copias del sobordo, una de las cuales se les devolverá requisitada. Cuando en los sobordos no consten detallados los datos en la forma prevenida por el artículo 301, deberán presentarse acompañados con los conocimientos de embarque.

Los capitanes ó los consignatarios de las embarcaciones, al entregar las mercancías á quienes correspondan, en el lugar de su destino, les exigirán la constancia de recibo, subscripta en la copia requisitada del manifiesto que expidió la aduana de salida y que los capitanes ó los consignatarios de los buques están obligados á devolverle en el plazo fijado al efecto.

Para que pueda otorgarse el permiso á que se refiere el primer párrafo de este artículo, será condición indispensable que los capitanes ó los consignatarios de las embarcaciones que lo soliciten, otorguen una fianza que garantice, á satisfacción del administrador de la aduana, el pago de las penas en que pudiera incurrir. Esa fianza se hará efectiva tan luego como se descubra alguna infracción.

Igualmente garantizadas las penas á que hubiere lugar, podrán los administradores de las aduanas ó los jefes de las secciones aduaneras, conceder permiso para que las embarcaciones nacionales dedicadas al tráfico de que se trata, puedan tomar efectos del país en cualquier lugar de la costa para transportarlos á puertos habilitados. En este caso, el capitán ó el consignatario de la embarcación deberá formar una relación de las mercancías que tome, y presentarla á la aduana precisamente en el momento de su arribo al puerto á que las conduzca, y antes de solicitar su descarga.

Las aduanas darán parte á la Dirección del Ramo de todos los permisos que otorguen con arreglo á las prevenciones de este artículo, así como también de todos los casos en que por creerlo conveniente negaren el permiso; expresando, en estos casos, los motivos en que se fundaron para no concederlo. Las secciones aduaneras lo avisarán por conducto de las aduanas de que dependan.

Sólo previa la fianza y los demás requisitos prevenidos, podrán los administradores de aduanas permitir el despacho de embarcaciones para cargar productos nacionales en los lugares de la costa no habilitados y transportarlos á otros que tampoco lo estén. La concesión del permiso se deja á la discreción de los administradores, quienes tomarán además para concederlos todas las precauciones que estimen convenientes.

Las aduanas, al conceder el permiso para que las embarcaciones de que se habla puedan tomar carga de productos nacionales en lugares de la costa no habilitados, deberán proveer á los capitanes ó á los consignatarios de un certificado en el que conste el permiso, con expresión del lugar en que las embarcaciones hayan de tomar los productos, la clase de ellos y el punto adonde deban conducirlos.

Artículo 315. Cuando de un lugar de la costa en que no exista sección del Resguardo, salga una embarcación conduciendo directamente mercancías nacionales para un puerto habilitado, su patrón ó consignatario deberán llevar formada una relación de los efectos que conduzca, legalizada con la firma de alguna autoridad del lugar, si la hubiere, y si no, subscripta por el remitente. En ambos casos el patrón, al arribar al puerto, la presentará á la aduana antes de solicitar la descarga.

Las pequeñas embarcaciones sin cubierta que se dediquen al tráfico entre los puertos y las fincas de campo, pueblos y rancherías inmediatas, se proveerán únicamente del permiso que á petición verbal de los patrones les expedirá el administrador de la aduana del puerto. En este documento deberá constar la clase de tráfico que pretendieren hacer y, en su caso, la clase de productos que habrán de conducir á su regreso; pero dichas embarcaciones sólo podrán transportar efectos nacionales y nacionalizados, en pequeña cantidad, suficiente, á la vista, para el consumo del lugar ó población á que lo transporten. Los patrones quedarán obligados á presentar sus permisos á los comandantes del Resguardo antes de la salida de las embarcaciones y en el momento de su llegada de retorno; y las mercancías á su embarque ó desembarque, deberán sujetarse á la vigilancia fiscal.

Los administradores de las aduanas, cuando los dueños ó patrones de las embarcaciones

se hagan sospechosos de traficar ilícitamente, podrán restringir y aun negar los permisos para el tráfico.

Artículo 319. No se sujetarán forzosamente á revisión interior los equipajes de los pasajeros que viajen entre los puertos nacionales en buques que hagan á la vez los tráficos de altura y de cabotaje; pero los administradores de las aduanas están facultados para ordenar la revisión cuando la juzguen necesaria. Dichos pasajeros podrán conducir en los bultos que contengan sus equipajes, sin necesidad de proveerse de documento aduanal, muestras con valor ó pequeñas cantidades de artículos de comercio.

Quedan sujetos á la revisión interior que los administradores de las aduanas crean conveniente practicar, los equipajes de los pasajeros que viajen en buques extranjeros, entre los puertos de la República, ó en buques nacionales que á la vez hagan los tráficos de altura y de cabotaje. Cuando los pasajeros lleven en los mismos bultos, con sus equipajes, muestras con valor ó artículos de comercio, deberán presentarlos para su revisión en la aduana de salida, con un pedimento de embarque, por duplicado, en la forma que establece el artículo 300. La aduana les devolverá uno de los ejemplares con la nota de «Revisado,» el cual amparará los efectos, y el otro lo conservará en su archivo.

Los pasajeros que deseen evitarse en la aduana del puerto, á que se dirijan, la revisión interior de sus bultos, ya sea que éstos contengan sólo equipajes ó lleven también mercancías en pequeña cantidad, podrán solicitar de la aduana del puerto en que los embarquen, que sean sellados á su costa, después de haberse revisado con vista del documento prevenido en el artículo 300; pero será condición indispensable que al llegar los bultos al puerto de su destino, la aduana encuentre intactos los sellos. Si éstos aparecieren destruidos ó los bultos presentaren huellas de haber sido abiertos ó fracturados, se practicará la revisión interior minuciosa y si el contenido de los bultos resultare de conformidad con el documento de embarque, expedido por la aduana de salida, podrán ser entregados á sus dueños; pero si resultare lo contrario, la aduana procederá como si tratara de importación de efectos extranjeros.

Artículo 322. Queda prohibida la exportación de antigüedades y objetos históricos mexicanos.

Artículo 323. El capitán ó el consignatario de un buque que pretenda cargar efectos nacionales para su conducción al extranjero, presentará á la aduana un pedimento por duplicado, en el que exprese el nombre del buque, las toneladas que mida y el nombre del puerto adonde deba conducir los efectos. (Modelo número 32). En el original del pedimento se fijarán las estampillas que cause con arreglo á la ley del Timbre.

Artículo 325. Los cargadores ó remitentes de mercancías, al pretender embarcarlas, presentarán á la aduana, escrito en papel de tamaño legal y por duplicado, un pedimento en que deberá expresarse el nombre del buque, el de su capitán y el del puerto adonde las destine, las marcas, números, cantidad, clase y peso bruto (éste en letra) de los bultos que las contengan, y, por último, su clase y valor. (Modelo número 33.)

Artículo 326. La contaduría de la aduana confrontará entre sí los ejemplares de cada pedimento y les pondrá el número correlativo que corresponda, anotando el contador, en el ejemplar que tenga adheridas las estampillas y bajo su firma, la palabra «Conforme;» en seguida el administrador designará el vista que deba practicar el despacho, agregando en el pedimento «Permítase el embarque.» El vista hará constar su intervención subscribiendo la razón de «Despachado» y, terminados estos requisitos, podrá el remitente proceder al embarca de los efectos, mediante el «Pase» del comandante del Resguardo y el «Cumplido» del celador que asista á la operación.

Los exportadores podrán manifestar el número aproximado de piezas, peso ó medida de

los efectos; pero en este caso, expresarán claramente en sus declaraciones que los datos no son exactos.

Las mercancías así manifestadas se sujetarán forzosamente á la verificación que haga el vista de la aduana de los expresados datos y las diferencias que hubiere no ameritarán pena alguna; por los derechos de exportación, en las mercancías que los causen, se ajustarán por el resultado del despacho.

Cuando los embarcadores declaren que los datos de peso, medida ó cantidad que expresan sus pedimentos son exactos, no quedarán sujetos forzosamente á revisión las mercancías, sino en la parte que el vista estime conveniente practicarla, y si resultaren diferencias tratándose de efectos que causen derechos de exportación, éstos se liquidarán agregándoles el importe de los derechos adicionales que correspondan. Cuando las diferencias no afecten el pago de derechos, se considerarán simplemente como faltas, penándose con una multa hasta de cinco pesos cada una.

Cuando los remitentes de efectos que vayan á exportarse y causen derechos de exportación, expresen en los pedimentos que sus datos son exactos, y al practicarse el despacho resulte menor cantidad de efectos, ó bien cuando una parte de ellos no llegare á embarcarse, el vista lo avisará al administrador de la aduana para que se haga la comprobación á que hubiere lugar, y ambos suscribirán la anotación en el mismo documento. En este caso se liquidarán los derechos sobre lo realmente exportado, y si por no haber otorgado fianza el exportador los hubiere satisfecho, la aduana le devolverá el excedente.

Artículo 327. Terminado el embarque de los efectos, el comandante del Resguardo pasará al buque una visita, de cuyo resultado dará cuenta verbal al administrador y le entregará los documentos de embarque. El administrador expedirá al buque, para que pueda efectuar su salida, un certificado en la forma que indica el modelo número 34.

Artículo 328. Todos los pedimentos de embarque presentados á las aduanas se numerarán correlativamente por años fiscales, formándose con los ejemplares timbrados de los relativos efectos que hubieren causado derechos, un ajuste general que, acompañado con esos documentos, se remitirá como comprobante de la cuenta; y de los ejemplares timbrados relativos á efectos que no hubieren causado derechos, se formará simplemente una relación que, junta con ellos, será remitida á la Dirección de Aduanas.

Artículo 329. Si en los tres días anteriores al en que deba llegar un buque al puerto, según su itinerario, se presentaren á la aduana pedimentos de embarque de mercancías que deban ser transportadas por él, podrán las aduanas admitirlos, siempre que las mercancías queden bajo su dominio entretanto se verifica el embarque.

Artículo 330. Los registros de salida de embarcaciones, que la aduana debe conservar en su archivo, los formará, numerándolos correlativamente por años fiscales, con un ejemplar del pedimento á que se refiere el artículo 323 y con los duplicados de los pedimentos de embarque.

Artículo 332. Siempre que al pasar visita al buque, el comandante de celadores encuentre uno ó más bultos que no consten en los pedimentos de embarque, en los manifiestos de carga de tránsito ó en las listas de rancho y efectos para el uso económico del buque, los desembarcará desde luego y los depositará en los almacenes de la aduana, participándolo al administrador para que se proceda á lo que hubiere lugar.

Artículo 333. Sólo por la Secretaría de Hacienda podrá autorizarse que se reexporten, sin pago de derechos, efectos de importación, siempre que los interesados lo soliciten antes de que la aduana practique el despacho; si la solicitud se hiciere después, por ningún motivo se devolverán los derechos causados.

Artículo 334. Para que la reexportación de efectos extranjeros que, con arreglo á lo pre-

venido en esta Ordenanza, hubieren sido depositados en los almacenes de la aduana ó estén bajo su cuidado, pueda llevarse á efecto sin pago de derechos según el artículo anterior, será requisito indispensable que la reexportación tenga lugar por el mismo puerto en que fueron importados y previa identificación de los bultos y pago de los derechos de almacenaje que hubieren causado.

Artículo 336. Cuando un buque nacional ó extranjero haya concluído la descarga de las mercancías que hubiere traído para uno ó varios puertos de la República, y el capitán ó el consignatario pida se le permita pasar á tomar carga en algún lugar de la costa donde no exista sección aduanera que presencie el embarque, podrá concedérsele con sujeción á las reglas que siguen:

I. El capitán ó el consignatario del buque solicitará el permiso del administrador de la aduana por medio de un escrito, con la estampilla que cause conforme á la ley del Timbre.

II. Concedido el permiso, el embarcador presentará un pedimento, con la estampilla de ley, y la aduana, procediendo con arreglo á lo que ordena el artículo 331, al expedirle el certificado hará constar en él, además de lo indicado en dicho artículo, el punto á donde el buque se dirige y el objeto que lo lleva.

III. La aduana del puerto de donde el buque zarpe, avisará desde luego á la aduana ó sección aduanera más próxima al lugar en que el buque deba tomar cargamento, y ésta mandará vigilarlo á fin de evitar que abuse del permiso; y dará cuenta á la primera de lo que con tal motivo ocurriere, haciéndole saber el número, clase y contenido de los bultos, que el buque hubiere tomado, con la designación del valor y peso ó medida de los efectos que contuvieren.

IV. El administrador de la aduana cuidará de no otorgar el permiso á que se refiere este artículo, cuando los efectos que el buque haya de cargar causen derechos de exportación, si antes no fueren pagados ó garantizados satisfactoriamente.

V. En ningún caso se otorgará el permiso de que se trata, cuando se pretenda embarcar metales que causen derechos; pues la exportación de éstos únicamente podrá hacerse por las aduanas de altura.

VI. Cuando los efectos nacionales que se destinen á la exportación tengan que ser transportados en cabotaje del puerto de su procedencia al puerto mexicano en que deban ser transbordados directamente ó desembarcados para después reembarcarse en el buque que haya de conducirlos al extranjero, podrán solicitar los remitentes que las formalidades para la exportación, así como, en su caso, el pago de los derechos, se verifiquen en la aduana del primero de los citados puertos. En este caso, se cumplirán, en la mencionada aduana, todos los requisitos que establece este capítulo y se exigirá al capitán ó al consignatario un pedimento conforme al artículo 323 y, al remitente, pedimentos de embarque, por triplicado, con el fin de enviar un ejemplar de cada uno de ellos á la aduana en que deba hacerse el transbordo ó el reembarque de los efectos.

Los efectos que se despachen con arreglo al párrafo que antecede, no serán anotados en el manifiesto de la carga de simple cabotaje que tomen los buques, sino que serán declarados en un manifiesto especial, en el que harán constar las aduanas que esos efectos son de exportación.

Cuando en la aduana del puerto en que haya de tener lugar la exportación, sean desembarcados los efectos para después reembarcarse, si fueren de los que causen derechos de exportación, permanecerán sujetos á la vigilancia fiscal mientras se verifique el reembarque, y si transcurridos cinco días de su llegada á la aduana no se ha verificado, comenzarán á causar el derecho de almacenaje en la forma y términos que establece el artículo 275.

Llegado el momento de la conducción de los efectos á su destino, el consignatario de ellos